

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 30 de Enero.)

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median sus circunstancias que exige que sea declarada por los Tribunales.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien esforzoso que se incluya el credito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de excluir de todo punto la vía ejecutiva, sólo puede reclamarse, caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del credito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incoados contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente:

Que en Febrero de 1846 pasó D. Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como comisionado de Hacienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó, por medio de alguacil, á varios vecinos que habian sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes.

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde expuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la orden de no permanecer en el pueblo mas de tres ó cuatro dias.

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en averiguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con aproba-

cion y excitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de Febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde.

Que el Gobernador la denegó, entendiéndolo de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometan por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del art. 288 del Código penal.

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1832, en que se previene lo conveniente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retardo los despachos de las Autoridades de la Hacienda, bajo las penas que se expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma Real Hacienda en caso de reincidencia.

Visto el párrafo tercero del artículo 75 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

(Se continuará.)

Continúa la Gaceta del 31 de Enero.

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á rectificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron

obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas.

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juez de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados, y como para continuar los procedimientos se pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coacción que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario.

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenían lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguación de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, según unos testigos, el guarda había llevado leña de encima a una lagar en que se elaboraba aceite, y según otros, que acordados de Febrero último estuvo cortando leña de encima y tenía dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultaban para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y además para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario de conformidad con el dictamen fiscal, la autorización necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le había concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitación que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Instrucción pública.—Circular núm. 40

Asistencia de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, como acójidos en su tiempo á los beneficios que les dispensa la Real orden de 24 de Julio de 1856, se inscribieron en este Gobierno de provincia los oportunos expedientes en solicitud de que se les concediera de la cantidad consignada en los presupuestos generales del Estado, una subvención para la mejora material de sus escuelas.

Solicite siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por el bien de los pueblos y mirando con particular interés la

educación primaria, se ha dignado conceder por Reales órdenes de 30 de Diciembre último los subsidios siguientes:

Al Ayuntamiento de Fuentespreadas 10.000 rs. para construir un edificio escuela de niños de nueva planta.

Al de Cuelgamures 6000 rs. id. de niños y adquisición de menaje.

Al de Fresno de la Rivera 6000 rs. para atender en parte á los gastos de una casa escuela de niños con habitación para el maestro.

Al de San Marcial 6000 rs. para atender en parte á los gastos que origine la construcción de un edificio escuela de niños y compra de menaje.

Al de Perdigón 6000 rs. para atender á la construcción de un edificio escuela de niños.

Al de Morales del Vino 3000 reales para el mismo objeto.

Al de Castroverde de Campos 10000 rs. para atender á los gastos que origine la construcción de una nueva escuela con habitación para el maestro.

Al de Cubo del Vino 8000 rs. para el mismo objeto.

Al de Algodre 4000 rs. id. id. y adquisición de menaje.

Al de La Boyeda 8000 rs. para atender á la reparación del edificio ruinoso destinado á escuela de niños.

Al de Villalazán 8000 rs. para construir un edificio escuela de nueva planta con habitación para el maestro.

Al de Jema 6000 rs. para el mismo objeto.

Al de Casaseca de Campeán 5000 reales para la construcción de una escuela de niños.

Al de Coreses 4000 rs. id. id. y compra de menaje.

Al de Cabañas de Sayago 4000 reales id. id. id.

Y para que las anteriores concesiones hechas por S. M. en favor de esta provincia lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, he acordado su publicación en este periódico oficial. Zamora 12 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Agricultura.—Ganadería.—N.º 41.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me remite en comunicación de 31 de Enero último la circular siguiente:

CIRCULAR á los Señores Alcaldes sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganadería con motivo de la Desamortización.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vías y servidumbres pecuarias, lo es mucho más hoy, que á causa de la desamortización corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enajenación de un terreno que corresponda á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la excepción de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservación, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vías y servidumbres en la extensión en que están enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociación y las Autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del país, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera más explícita sus derechos, han dispuesto el modo

de proceder para salvarlos de las su-gestiones del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento común, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley del 6 del mismo mes y año, establece terminantemente en su artículo 8.º, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vías y servidumbres pecuarias.

La ley 11 libro 7.º de la Novísima Recopilación, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se le citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorización con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1858 en su art. 5.º, deberá exigirse la más estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no trayan impedido el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de hombres y ganados»

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos con estas disposiciones y otras análogas que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado por consecuencia, el comercio de reses, se verían privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación General de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganadería.

Y como vale más evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos, á castigarlos, he creído oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enajenaciones á que de lugar la ley de desamortización, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto común y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, para llamar la atención de los que á quella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para excitar más y más el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reúna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adehesamiento destinado al ganado de labor de que habla el art. 1.º de la ley de 11

de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oído el dictamen del consultor de esta asociación de ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, excepción del pago de puentes y portajes establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, extinción de animales dañinos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la ganadería*, (1) órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal, y no sufran alteración las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

De conformidad con lo que se manifiesta en la anterior circular, he acordado su inserción en este periódico oficial á fin de que apreciando los Ayuntamientos de esta provincia las tendencias á que aquella se dirige, se reúna la Junta de ganaderos en la forma que se indica, y acuerde lo que sobre el particular consideren conveniente á los intereses de la ganadería, sujetándose y cumpliendo con cuanto en la misma circular se les encarga. Zamora 10 de Febrero de 1859. Francisco Sepúlveda.

(1) *El Eco de la Ganadería*, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas, y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 30, á 20 rs. semestre.

JUNTA PROVINCIAL DE

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de Fomento me comunican las Reales ordenes que si guen:

PARA el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 28 del mismo mes y la Real orden de 10 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicación de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entré alguna que otra honrosa excepción se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las pajas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capa-

ces que se sentían con fuerzas para arrosar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban a la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradación causaba o consentía.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso horror hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilización y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligación de dar enseñanza a los niños para formar su corazón y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como condado. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente a sus gastos, gravamen que se les hará mas llevadero a medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralización de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio a los descuidos e irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formación de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento, del Consejo Real ó informes de los Ministros de Hacienda y Fomento para esclarecer, de consuno, con las observaciones de la Dirección general del ramo, todos los puntos de aplicación y pormenores en una innovación que no puede ni debe emprenderse a la ventura.

Ha sido creído que se salvarían en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se crean árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impositiva, cobre y pague, dando parte a la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraría como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado a iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud a la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralización de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, según la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarazona, se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confía, al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al

efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espresa que, en la convicción general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningún funcionario de los llamados a tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervención, que se haga acreedor a recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningún Maestro desdiga en su parte ni en su desempeño de lo que corresponde a su carácter en punto a instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente:

1.ª Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluya y como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones, en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler, donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer a los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material a surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente, sobre los ingresos a realizar por producto de fundaciones u obras pías, y subvención a cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, a las retribuciones que impone el art. 192 de la ley a los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálicos y por mensualidades.

6.ª Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, a favor de cada Maestro y a cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibo al

respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibo del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que a su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubrimiento de las atenciones de primera enseñanza llegase a dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia a la Dirección general, y en tal caso de informar cada quince días acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando a cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10.ª No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivo en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones u obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino a la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo a reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos a aquel ramo.

11.ª Vendido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial a la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del Estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados según el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12.ª El Maestro ó Maestra que esperimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir a la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13.ª Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los Maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15

de Diciembre de 1857; a saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad a libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán a lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe a la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14.ª Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitaren, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, a los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo a la Dirección en todo el mes de Enero nota de los libros adoptados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15.ª Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros a la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños y niñas que hubiesen asistido a la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16.ª Las Juntas provinciales, en vista de los estados a que se refiere el artículo anterior, harán a los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición, y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector a la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17.ª Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18.ª Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán a la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.ª Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligación que les imponía el artículo 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas a la Junta provincial, en adelante la entregarán a la Junta local para los efectos convenientes.

20.ª En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyo Ayuntamiento quieran encargarse de la

adquisición de libro y surtido de enses y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial; podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el Boletín oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1838.—El Ministro de Fomento, Corvera.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversión de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralización de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.º Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignación del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores ya compietas.

2.º El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.º El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.º La Junta provincial de Instrucción pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.º El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses; y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1837. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.º Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.º El Depositario cuidará de la pronta distribución individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslación á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.º El Depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.º Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificación á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralización, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, según la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificación, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Dirección general de Instrucción pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variación de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversión de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervención de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I. el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no ménos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros; me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1838.—Corvera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

Para el debido cumplimiento de cuanto se previene en las anteriores Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre últimos he acordado:

1.º Que tan luego como las mencionadas Reales órdenes se inserten en el Boletín oficial se dé conocimiento de ellas á los profesores de primera enseñanza de ambos sexos para lo cual los Secretarios de Ayuntamiento les franquearán los Boletines según está prevenido en otra circular de 11 de Agosto último bajo la multa que allí se les impone.

2.º Enterados (los maestros) del contenido de ellas procederán inmediatamente al cumplimiento de lo que á ellos corresponde.

3.º Igual prevencion se hace á los Ayuntamientos y Juntas locales para que cada cual por su parte tenga presente lo que en dicha 1.ª Real orden se dispone con respecto á presupuestos y forma que debe dar á las retribuciones de convenio con los Alcaldes.

4.º Debiendo remitirse á su debido tiempo por la Junta provincial de Instrucción pública los libramientos para el pago del personal y material de cada escuela á los Ayuntamientos, el Alcalde cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad devolverlos originales en los plazos y con las condiciones que marca la

disposicion 7.ª de la primera de dichas Reales órdenes.

5.º Es obligacion de los Ayuntamientos dar cobradas las retribuciones á los Maestros cubriendo de los fondos municipales los descubiertos que resultasen de la recaudacion de ellas como se previene en la disposicion 9.ª

6.º Los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros que celebren convenios, cuya tendencia sea contrariar el espíritu de las leyes y disposiciones vigentes, por lo que respecta á sus dotaciones, serán compelidos por los medios que marca la disposicion 7.ª de la citada Real orden, ademas de aplicar á estos últimos el castigo de que hace merito la 17.ª de dichas disposiciones.

7.ª Para hacer la tirada de los libramientos de que habla la disposicion 6.ª y remitirlos con oportunidad á los Ayuntamientos se previene á estos que el uno por ciento de que se hace merito en la Instrucción 8.ª de la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado lo entregarán en la Depositaria de fondos provinciales al propio tiempo que hacen el pago por trimestres en la Tesorería de Hacienda del producto de las contribuciones generales. Zamora 29 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de segunda clase, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Felíz Prieto de esta vecindad, se ha acudido á este Gobierno de provincia, en solicitud de una pertenencia de la mina de Estaño, denominada Ortega sita en el punto conocido por la mina del alto de la Corza del pueblo de Almaraz en terreno de Francisco Parra, de dicho pueblo, y linda por Naciente con pradera de Valdedodes, Mediodía con tierra del mismo, Poniente con la mina de la Corza, y Norte con camino de Lagaña.

Y admitido el registro por decreto de veinte de Enero último, he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la Ley del ramo, para si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Mariano Gallego vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada S. Antonio de Padua existente en término de Almaraz, lindante al naciente con regato de la Cigarra, al medio día y norte con tierra de Luis Refollo de Almaraz y al boniente con prado de trasuolayo cuya mina fue registrada por D. José Alvarez Builla y su expediente anulado por no haber cumplido con lo prevenido en la Ley de minería y Reales órdenes posteriores.

Y admitido el denuncia ó nuevo registro por decreto de veinte de Enero

último, he acordado se publique en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento vigente de minería, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de setenta dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Felíz Prieto de esta vecindad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada Conchita, existente en término de Villaseco al sitio que llaman Ritaña Andrés, en tierras de Alonso y Manuel Martín vecinos de dicho pueblo, Linda al Naciente con tierra de Juan de las Heras, Poniente con prado de Ritaña Andrés, Norte con las mismas tierras de Alonso y Manuel Martín, cuya mina fué registrada por D. Paulino Rodriguez con el nombre de Niña, en 29 de Junio de 1856 habiendose declarado la caducidad de la misma en 18 de Enero de 1857.

Y admitido el denuncia ó nuevo registro por decreto de 20 de Enero último he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente de minería, para si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho ha dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Felíz Prieto, de esta ciudad se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada la Olvidada, existente en término de Almaraz y sitio llamado la Furia en terreno de Juan Miguel de dicho pueblo, linda al Naciente con arribas del Duero, Mediodía con tierra de Fernando Gago, Poniente con camino de Corrales mielgos y al Norte con regato de la Furia.

Y admitido el registro por decreto de veinte de Enero último he acordado se publique en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporacion se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.